

Art. 16. Se numerarán especialmente á los que de esta manera cambien de categoría, tomando el lugar que les corresponda entre los ya numerados, para estar pronti al cumplimiento de los deberes de su clase.

Art. 17. El que tuviere que cambiar de domicilio, continuará su servicio en el nuevo lugar donde fuere á residir, y se le dará pase, expresándose su número y las notas que tenga.

Art. 18. Excepciones:

Están exceptuados de ser reclutados para la primera categoría:

§ Uno de cada dos ó tres hijos que estén bajo el techo paterno; dos de cada cuatro ó más.

§ Los estudiantes matriculados en los Colegios y Seminarios nacionales; los alumnos de las escuelas primarias, y sus institutores ó maestros, sin distinción de públicas ó privadas, durante el tiempo de sus estudios y profesorados.

En caso de guerra exterior, éstos serán repartidos en las dos últimas categorías de conformidad con sus edades.

§ El huérfano que sostenga á sus hermanos.

§ El nieto único que sostiene á sus abuelos.

Art. 19. Los militares que hubieren servido sin interrupción en los cuerpos activos existentes actualmente, podrán optar por los beneficios de este decreto, tan pronto como haya el número de incorporados con que reemplazarlos.

Art. 20. El Secretario de Estado del Despacho de Guerra queda encargado de elaborar los reglamentos y ordenanzas que fijen la composición, deberes, disciplina é instrucción del ejército, tal cual queda constituido en el presente decreto.

Art. 21. Este decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria.

Dado en Puerto Plata, Capital interina de la República, á 18 de Febrero de 1880, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauración.—Gregorio Luperón.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina interino.—Federico Lithgow.

Núm. 1835.—DECRETO del P. del G. P. nombrando Ministro de Hacienda, al ciudadano R. R. Boscowitz.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperón, Presidente Provisional de la República.

Por cuanto el ciudadano Maximiliano C. Grullón, Ministro de Hacienda y Comercio, ha renunciado la Cartera que le confié el día 7 de Octubre del año pasado; y por cuanto he aceptado la dimisión de dicho Ministro,

DECRETO:

Art. único: Queda nombrado Ministro de Hacienda y Comercio el ciudadano Rodolfo R. Boscowitz.

Dado en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 22 días del mes de Febrero de 1880, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauración.—Gregorio Luperón.

Núm. 1836.—DECRETO del G. P. imponiendo un derecho al jabón ó sebo que se elabore en la República. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperón, Presidente Provisional de la República.

Considerando: que toda excepción en materia de impuesto es un ataque á la igualdad civil, por cuanto en el sistema democrático los ciudadanos deben estar respectivamente sometidos á los mismos cargos, obligaciones y deberes.

Considerando: que ningún estado contrae deber de garantizar la propiedad, si ésta no le cede una parte de las rentas que produce, como tributo de seguridad pública.

Considerando: que harto se ha perjudicado el tesoro nacional con las dos concesiones otorgadas, una al señor Allem H. Crosby y otra al señor Santiago Ponce de Leon, para la elaboración de velas de sebo y jabón; por cuanto nunca han pagado derechos las materias primas y demás elementos para las fábricas, ni tampoco el producto, lo cual ha cercenado á las arcas nacionales con mucho más de \$25000 desde el comienzo de dichas fábricas.

Considerando: que si bien las concesiones aludidas exceptúan de todo derecho las materias primas para la confección de los

(1) Derogado por D. del C. N., fecha 18 de Noviembre de este año.